

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.435 · 1949

LEY 5435

Boletín Oficial, 26 de septiembre de 1949 · 11 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5435

LEY 5435

TEXTO ORIGINAL

NOTA: Ver el Dec-Ley 4344/57 que modificó la presente Ley.

Ejercicio Profesional de la Química.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Desde la fecha de promulgación de la presente Ley, la profesión de químico en todas sus especialidades, doctor en química, doctor en química y farmacia, doctor en bioquímica, doctor en bioquímica y farmacia, ingeniero químico, bioquímico y licenciado en química, sólo podrá ser ejercida por personas que tengan título habilitante, expedido por Universidad Nacional.

Podrán asimismo ser incluídos dentro de lo especificado precedentemente y pre via información del Consejo Profesional de Química, que se crea por el artículo 5º de esta Ley, los nuevos títulos universita rios que se pudieran crear dentro de la profesión de químico.

A tales efectos el Consejo Profesional de Química llevará un registro que se formará con los profesionales que acrediten con la presentación de sus diplomas su carácter de tales, y expedirá al interesado un carnet profesional en el que conste su inscripción.

Mientras el Consejo Profesional de Quí mica no cuente con personal para el desempeño de estas tareas administrativas podrá confiarlas a alguna Repartición Pro vincial.

ARTÍCULO 2°. Se considera ejercicio de la pro fesión:

a) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridad pública o privada, o de autoridad judicial, ya sea de oficio o a propuesta de partes;

b) La remisión, evacuación, expedición, realización, presentación y firma de: laudos, consultas, estudios, consejos, informes, dictámenes, pericias, análi sis químicos, proyectos, etc., destina dos a autoridades públicas o particu lares.

ARTÍCULO 3°. Se considera como uso de título toda manifestación que haga referencia al ejercicio de la profesión por una o más per sonas tales como el empleo de leyendas, dibujos, insignias, tarjetas, chapas, avi sos carteles y demás propaganda oral, escrita o radiotelefónica, etc., o la emi sión, reproducción, difusión o empleo de palabras o términos como laboratorio, aca demia, asesoría, consultorio, instituto, etc.

ARTÍCULO 4°. El ejercicio profesional importa necesariamente la aplicación personal prác tica o teórica de sus conocimientos, quedando prohibida la mera prestación del título o firma profesional bajo pena de multa de quinientos pesos moneda nacio nal ($ 500 m/n), y suspensión de la matrícu la por un plazo de uno a seis meses.

La reincidencia será penada con inha bilitación de uno a cinco años.

ARTÍCULO 5°. Para entender en lo relativo al ejercicio de la profesión, créase un Con sejo Profesional de Química, con sede en La Plata, integrado por cinco consejeros ad honórem, que durarán tres años en sus funciones, podrán ser reelectos, y se rán elegidos: tres por el Poder Ejecutivo de la Provincia, entre los profesionales que llenen las condiciones del artículo 1° y sean o no empleados públicos y dos por elección directa entre los profesionales inscriptos conforme al artículo 1° y que no sean empleados públicos provinciales. El Consejo tendrá quórum con tres de sus miembros, siempre que esté presente por lo menos uno de los consejeros elegidos por los profesionales, y las resoluciones serán adoptadas por la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, prevalecerá el voto del presidente. Actuará como secretario honorario, uno de los profesionales químicos de la Administración Provincial.

ARTÍCULO 6°. La elección de los consejeros por el voto directo de los profesionales inscriptos se efectuará empleando un padrón que contenga los nombres y títulos que posean los inscriptos. Se votará por dos titulares y dos suplentes. Los titulares de berán tener diferentes títulos entre sí y los suplentes respectivos deberán tener igual título que el titular.

La convocatoria a elección la efectuará el Consejo Profesional de Química, por cé dula dirigida con quince días de antelación al domicilio dado por el inscripto. Esta convocatoria se publicará en el "Boletín Oficial" de la Provincia y en un diario de La Plata por lo menos.

ARTÍCULO 7°. Para ser miembro del Consejo Profesional de Química se requiere poseer título habilitante, estar inscripto en el Re gistro de Profesionales, tener como míni mo cinco años de ejercicio profesional y dos años de residencia real e inmediata en la Provincia, la que deberá ser mantenida mientras se ejercite el cargo de miembro del Consejo. Además no deberá ser em pleado público provincial, con la excep ción de los tres consejeros designados por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 8°. Serán atribuciones y deberes del Consejo Profesional de Química:

a) Elegir su Presidente y proponer al Poder Ejecutivo de la Provincia su reglamento interno;

b) Proyectar y someter a consideración del Poder Ejecutivo las leyes y reglamentaciones sobre el ejercicio pro fesional con el objeto de determinar sus normas, alcances y atribuciones, así como las penalidades para quienes las infrinjan, las que podrán consis tir en apercibimiento, inhabilitaciones y multas variables entre veinticinco y diez mil pesos moneda nacional, que se podrán convertir en arrestos equivalentes cuando los infractores no las hicieran efectivas y a razón de un día por cada diez pesos moneda nacional, no pudiendo exceder del tér mino de sesenta días la privación de la libertad;

c) Llevar un registro en la misma forma que se especifica en la segunda parte del artículo 1°, en el que se inscri birán los auxiliares técnicos químicos que posean diplomas expedidos por los institutos nacionales;

d) Reunirse una vez por mes por lo menos, debiendo consignar sus deliberaciones y resoluciones en un libro de actas;

e) Intervenir en toda inscripción en los registros a que se refieren los artícu los 1° y 8° inciso c) decidiendo sobre su validez;

f) Resolver en calidad de árbitro, las cuestiones que someta la Provincia a su consideración cuando ésta sea parte; en los demás casos siempre que los particulares en contienda so liciten su arbitraje;

g) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas al ejercicio profesional de la química, promover las acciones administrativas y judiciales que correspondan, e imponer las pe nalidades establecidas para quienes las contraríen;

h) A petición de partes o por orden ju dicial o cuando sea parte el Fisco, dictaminar sobre las cuentas de gastos relativos a trabajos realizados por encargo de autoridad administrativa o judicial o particulares;

i) Regular los honorarios profesionales o administrativos en los casos de ape lación. Asesorar a pedido de los Jue ces la regulación de honorarios en actuación judicial;

j) Facultar a sus miembros o a terceros a ejercer la representación adminis trativa o judicial, a los efectos del cumplimiento de esta Ley;

k) Administrar los fondos que le asigne la Ley de Presupuesto y los que se recauden por concepto de multas;

l) Mantener a disposición de los pro fesionales inscriptos el libro de denuncias sobre infracciones a las re glamentaciones o resoluciones del Con sejo;

m) Confeccionar anualmente la nómina de profesionales y auxiliares técnicos químicos inscriptos en los Registros y comunicarla a los tribunales, reparticiones técnicas y Municipalidades, según corresponda;

n) La vacante de un miembro titular electo del Consejo, será automática mente ocupada por el suplente que le corresponda. Si cesare también és te, el Consejo deberá convocar a los profesionales a elección de un miem bro, el cual deberá poseer el mismo título que los que dejaron la vacante y que durará en el ejercicio hasta el término del período que a los prime ros les correspondía. Esta convocato ria se efectuará en las condiciones y con los requisitos que indican los artículos 6° y 7° de la presente Ley;

o) Proyectar un sistema de concursos para proveer todos los cargos de quí micos en sus diferentes especialida des, que vacaren o se crearen en la Administración Pública. El concurso deberá ser libre para todos los pro fesionales que llenen los requisitos del artículo 1°;

p) Elevar anualmente al Poder Ejecu tivo, una memoria de la labor reali zada.

ARTÍCULO 9°. De las resoluciones y penalida des dictadas por el Consejo Profesional de Química, habrá apelación ante el Po der Ejecutivo de la Provincia dentro del término de ocho días de su notificación.

ARTÍCULO 10. Quedan derogadas todas las dis posiciones y decretos que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 5435. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).